



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2018-00234-00
Fecha: 13 de octubre de 2020
hora inicio de audiencia: 2:10 pm (problemas técnicos de las partes para conectarse)
hora final de audiencia: 3:22 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	MARIBEL RAMIREZ BURBANO	Asistió
APODERADO:	RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR	Asistió
DEMANDADOS:	INVERSIONES LA ROSA ROJAS S.A.S.	Si Asistió
APODERADO:	MARIA JOSE SEQUEDA RODRIGUEZ	
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se suspende grabación a las 221 pm. Se reanuda a las 2:52 de la tarde, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

AUTO

- 1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación,
- 2.- Continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso como excepción previa la de INEPTA DEMANDA.

La hace consistir que la demanda carece de los requisitos formales de número de identificación del demandante y la identificación de la demandada, aduciendo que la demandante menciona las pretensiones de la demanda de manera general y vaga, careciendo de precisión por cuanto omitió establecer

las fechas en que se pretende se declaren los derechos, sin mencionar los valores pretendidos.

Para resolver, se tiene que el Artículo 25 del CPTSS, dispone que los hechos deben relatarse de manera clara y por separado, pero en ninguna parte indica que se debe citar obligatoriamente la cédula de ciudadanía del demandante ni el Nit del demandado; no obstante, esto se puede inferir del poder que acompaña la demanda, de allí se puede extraer la identificación de la demandante; en cuanto al Nit de la demandada, se puede extraer del certificado de cámara de comercio.

Se reitera, no es un requisito del Artículo 25 porque la parte se reconoce por su nombre completo sin lugar a confusión.

En cuanto, a las pretensiones de la demanda que se han manifestado de manera general y vaga, tampoco es un requisito de la demanda, es tesis del Tribunal Superior que debe realizarse la liquidación de cada una de las pretensiones, incluso por experiencia es sabido que la liquidación que hacen las partes, muchas veces, no concuerda con al del juzgado, y éste solo necesita la fecha de inicio y terminación del contrato.

En este caso, al revisar la demanda, en las pretensiones se indicó la fecha de inicio y terminación, incluso en el hecho 15 se señaló la fecha de terminación y el salario devengado y de probarse cada uno de estos hechos, se podrá realizar una liquidación por parte del juzgado.

Así las cosas, conforme con los lineamientos, del Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia, la demanda no tiene que ser exacta y concreta, sino que el juez está en la obligación de interpretar la demanda de manera adecuada, Por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, se declaran no probada la excepción previa propuesta de inepta demanda por falta de forma y requisitos de la demanda, **condenándose en costas, y tasándose las agencias en derecho en la suma de \$450.000**, de conformidad con el artículo 365 del C. General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA 16-10554 del C. Superior de la Judicatura.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de **reposición**, en **subsidio de apelación**, y lo sustenta (2:59 pm)

AUTO

Se niega el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada y que hace referencia a la condena en costas, como quiera, que no le prosperó la excepción previa (3:09 pm)

Se **concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo** ante el Tribunal Superior de Cundinamarca; remítase el expediente vía electrónica.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:

Hecho 3º. Es cierto, que el contrato suscrito por la señora MARIBEL RAMÍREZ BURBANO donde consta que el cargo en que fue contratada fue la de oficios varios.

Hecho 4º. Es cierto, que las funciones era hacer el aseo de las habitaciones del motel, cambio de toallas, jabones, tendidos de las camas, barrer trapear, entre otros.

Hecho 5º. Es cierto, que como contraprestación durante toda la relación laboral recibía la suma de un salario mínimo legal vigente, dinero que era pagado quincenalmente por la administradora del motel los K TRES de propiedad de la demandada.

Hecho 13º. Es cierto, Que la trabajadora al encontrarse incapacitada para el 23 de agosto de 2016, la demandada a través de la administradora del motel Los K TRES, le presenta un memorando por incumplimiento de sus funciones laborales.

Hecho 14º. Es cierto, La demandada el 28 de octubre de 2016, le presenta un tercer memorando por falta de desempeño en su labor.

Hecho 15º. Es cierto, que el 31 de octubre de 2016, la demandada da por terminado el contrato de trabajo a la trabajadora por negligencia en sus tareas de trabajo en un periodo establecido en menos de un año y ese mismo se le liquida sus prestaciones sociales.

Hecho 16º. Es cierto, que durante el tiempo que la trabajadora estuvo incapacitada y bajo tratamiento médico, la empleadora no tomó las medidas de reubicarla.

Hecho 18. Es cierto, que el 21 de noviembre de 2016, la EPS SALUDTOTAL, le manifiesta a la trabajadora que para las recomendaciones laborales por salud ocupacional corresponde directamente a la empresa.

AUTO

1. Téngase por probados los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.

3. Se fijará el litigio en establecer:

Si existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre MARIBEL RAMÍREZ BURBANO e INVERSIONES LA ROSA ROJA SAS entre el 20 de enero hasta el 31 de octubre de 2016; en segundo lugar si el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por parte de la empleadora sin la autorización del Inspector de Trabajo.

Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá estudiarse si la actora se le adeuda cada una de las prestaciones de la demanda

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Inspección Judicial

No se decreta la inspección judicial solicitada. Si el Juzgado observa que se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, se decretará de oficio. Lo anterior de conformidad con los artículos 54B y 55 del C.P.T. Y S.S.

3. Interrogatorio de parte

Se recaudará el interrogatorio de parte de la demandada a instancia del apoderado de la parte actora.

4. Testimoniales

Se recaudaran los testimonios de:

CECILIA LOZANO

LUCILA SOLORZANO DE PADILLA

ANA ROMELIA GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ

ANA RUTH RIVERA

Advirtiendo que la señora Juez tiene la facultad de limitar los testimonios conforme con lo dispuesto en el Art. 53 del C.P.T.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte a la demandante. Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del apoderado de la parte demanda.

3. Testimonios.

Se recaudara el testimonio de LEILA SUAREZ.

SE NIEGA el testimonio de HERNANDO PINTO, atendiendo que es el Representante legal suplente y no puede intervenir como testigo.

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición por cuanto se negó el testimonio de HERNANDO PINTO al ser representante legal suplente de la sociedad demandada (3:19 pm)

AUTO

Se niega el recurso de reposición (3:20 pm)

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija el 19 de agosto de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Se levanta la sesión, siendo las 3:22 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc66790d8b1e51de69568ba36971558fa55b23b43ad457567a1b9742ddb5
e5**

Documento generado en 21/10/2020 01:30:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: 25307-31-05-001-2017-00392-00
Fecha: 13 de octubre de 2020
Hora de inicio: 3:42 pm (anterior audiencia terminó tarde, estaba señalada para las 3)
Hora terminación: 5:46 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	EDILMA FLOREZ SERRANO	Asistió
APODERADO:	LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO	Asistió
DEMANDADOS:	JORGE ALONSO OSPINA RESTREPO	Asistió
	LUZ MARINA ACOSTA DCE OSPINA	Asistió
APODERADO:	ANDRES CANO DUQUE	Asistió
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presenten las partes y sus apoderados.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Luis Fernanda Crane Zambrano, identificada con la C.C. 1.070.598.859 y T.P 296.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez, con los mismo términos y facultades del memorial poder inicial.

Igualmente, se le reconoce personería Jurídica al Dr. Andrés Cano Duque, identificado con la C.C. 1.128.402.835 y T.P. 258.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Dr. Carlos Alberto Duque Restrepo, con los mismos términos y facultades del memorial poder inicial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se suspende la grabación para intentar la conciliación a las 3:51 pm., y se reanuda la diligencia a las 5:38 de la tarde, las partes llegaron a un acuerdo por lo cual se le concede el uso de la palabra a la demanda para que manifieste en qué términos quedo el acuerdo:

Si señora, se acordó un pago único por la suma de \$12.500.000.00, el cual será consignada en la cuenta de ahorros N° 65997161526 de Bancolombia, el día de mañana. Se incorpora Certificación de la cuenta al expediente.

JUEZ

Se le concede el uso de la palabra a la demandante Edilma Flórez Serrano, para que manifieste si acepta el acuerdo en los términos que se han mencionado en esta audiencia.

Responde: Si doctora estoy de acuerdo.

El Ministerio Publico, avala la conciliación.

AUTO

Atendiendo que este acuerdo conciliatorio consiste en una suma digna, que garantiza los derechos ciertos e indiscutibles atendiendo que hay hechos probados y otros pendientes por probar, que se alegó la prescripción que de tajo iba a restar una suma importante en las pretensiones de la demanda y que además, se están protegiendo los derechos mínimos de la demandante, se hace viable la conciliación.

Por lo tanto, se aprueba la conciliación y se ordena el archivo del proceso. Se advierte que lo aquí pactado constituye merito ejecutivo y con la grabación y el acta en caso de incumplimiento puede ejecutar lo aquí conciliado; además, hace tránsito a cosa juzgada, es decir que la demandante no puede volver a demandar por los mismos hechos y pretensiones.

Se levanta la sesión siendo las 5:46 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a072b7ee70707662bac1d8edef8a2087521f789135c20f4e4932e0b42f48484c

Documento generado en 21/10/2020 01:30:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**